

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

NUM. 8911

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación; si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 25 y 26 de Enero)

### Gobierno Civil

**Elecciones de Cámaras de Comercio**  
CONVOCATORIA PARA LAS DE MALLORCA E IBIZA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 33 a 37 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918 y R. O. de 12 de Agosto de 1920 Gaceta del 15, este Gobierno Civil convoca a elecciones para la renovación trienal de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca, las cuales se verificarán el Domingo día 24 del mes de Febrero próximo por medio del Colegio electoral único que se establecerá en el domicilio social de dicha Cámara, Plaza de la Constitución, números 34, 36, 38 y 40, bajos, Palma.

Las elecciones se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, en las horas que a continuación se señalan:

#### Grupo 1.º—Comercio

Categoría 1.ª: De 8 a 9 horas de la mañana.

Categoría 2.ª: De 9 a 10 horas de la mañana.

#### Grupo 2.º—Industria

Categoría 1.ª: De 10 a 11 horas de la mañana.

Categoría 2.ª: De 11 a 12 horas de la mañana.

#### Grupo 3.º—Navegación

Categoría única: De 12 a 14 horas de la mañana.

Palma 29 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
Lorenzo Challier

#### Sección de Cuentas y Presupuestos

#### Circular

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia con respecto al exacto cumplimiento de cuanto se previene en la R. O. circular del Ministerio de la Gobernación de 22 del actual, referente a los presupuestos municipales para el próximo ejercicio económico y prórroga de los vigentes, reproducida en el BOLETIN OFICIAL del día 26, ordenándoles que den cuenta de ella a los

Ayuntamientos en la primera sesión que celebren.

Palma 29 de Enero de 1924.

El Gobernador,  
Lorenzo Challier

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 24 de los corrientes, me comunica el siguiente acuerdo de dicha Junta:

Primero. A partir de esta fecha quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceite con especificación de clases corrientes en el mercado todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean una cantidad de dicho artículo, superior a cuatro quintales métricos. Dichas relaciones se presentarán a los Delegados gubernativos en los partidos judiciales y a las Juntas provinciales de Abastos en las Capitales, dando unos y otras cuenta telegráfica a la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceite que dejaran de hacer la expresada declaración jurada o la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial a la Central con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto sobre Abastos de 3 de Noviembre último.

Cuarto. (Las Juntas provinciales o los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la península, sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Delegados gubernativos a las Juntas provinciales de que dependan y a la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central en el plazo mas breve posible acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceite, determinando sus clases y señalando los precios, al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonía con los de los productores y consumidores.

NOTA ACLARATORIA.—En estas declaraciones juradas se harán constar todas las existencias de aceite que haya en los almacenes o depósitos, ya sean propiedad de los declarantes o de compradores.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para el mas exacto cumplimiento a cuyo fin por los Señores Alcaldes se procederá, tan luego reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publica la presente circular, a la publicación del correspondiente bando en que necesariamente se contendrá íntegro el preinserto acuerdo, quedando desde luego los Delegados gubernativos de esta Isla facultados para autorizar a las citadas autoridades municipales para que firmen las guías, significando que la presente circular solo obliga a los tenedores de aceite de esta Isla.

Palma 29 de Enero de 1924.

El Gobernador Presidente,  
Lorenzo Challier

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Entre los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada que disfrutan la situación de supernumerario, hay algunos que dedican sus actividades y conocimientos a industrias o explotaciones civiles de inmediata y directa aplicación a la guerra. No fuera justo tratar a éstos de la misma manera que a los que utilizan la expresada situación para su descanso o para dedicarse a asuntos de índole particular, puesto que los primeros perfeccionan y enriquecen conocimientos útiles al Ejército y la Marina, que tal vez no pudieran desarrollar en el servicio activo, ni parece lógico no utilice el Estado, en la medida de lo posible y a los fines de la movilización de las industrias, de tanta importancia y aplicación en la guerra moderna, la situación, aptitudes y posibilidades de dichos Jefes y Oficiales.

Con este fin, interesa crear una situación especial y voluntaria que sin gasto alguno para el Estado y a cambio de ciertas ventajas, permita utilizar los servicios del personal que, alejado hoy de la escala activa de sus Cuerpos, presta sus servicios en la esfera de las actividades civiles, pero aplicables a la guerra. Esta situación es la que se refleja en el siguiente proyecto de Real decreto que el Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de elevar a la firma de V. M.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

#### SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, que acrediten estar destinados en industrias o explotaciones de carácter civil, de directa e inmediata aplicación a la guerra, voluntariamente lo soliciten, se crea la situación de excedente sin sueldo y afecto a la movilización industrial, que podrá concederse si necesidades imprescindibles del servicio no lo impiden.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales que pertenezcan a esta nueva situación quedarán agregados a las respectivas Comisiones regionales de movilización de industrias y dependerán directamente del correspondiente Jefe de las mismas. En tal concepto, suministrarán a sus respectivas Comisiones los datos y elementos estadísticos que se les interesen.

Artículo 3.º El tiempo servido en la nueva situación se computará como de servicios para acreditar derecho a haberes pasivos y para la Cruz de San Hermenegildo; Los Jefes y Oficiales que a ella pertenezcan tendrán derecho al uso del talonario anejo a la cartera militar.

Artículo 4.º Los Jefes y Oficiales en situación de excedentes sin sueldo afectos a la movilización industrial, podrán ser llamados al servicio activo cuando las necesidades de éste lo exijan, en tiempo de paz con tres meses de anticipación.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 23 de Enero)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que a partir de 1.º de Febrero de 1924 y por vía de ensayo, en las estaciones de Telégrafos cuya recaudación diaria por servicio internacional expedito exceda de 100 pesetas se reintegre su importe total en las carpetas registros, en vez de verificarlo en cada telegrama, de modo análogo al establecido para el servicio de Carpetas especiales.

De Real orden lo comunico a V. I. pa-

En su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones dictadas en Real orden de 7 de Diciembre de 1923 en relación con las Juntas de Abastos, y las variaciones ocurridas tanto en los distintos ramos de la producción como en el Cuerpo de Telégrafos, desde la publicación de la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, que autoriza al mencionado Cuerpo de Telégrafos para constituirse en Sociedad benéfica encargada del servicio de Información Telegráfica comercial y legisla sobre la organización de la misma, aconsejan la modificación de algunas de las bases por que la Asociación citada habrá de regirse.

En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien reiterar su autorización al Cuerpo de Telégrafos para constituirse en Sociedad benéfica encargada del servicio de información telegráfica y destinar a los fines que expresan los adjuntos Estatutos el beneficio que obtenga como recompensa de este servicio que se organizará y regirá por los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Bases por que ha de regirse la Asociación benéfica titulada Información Telegráfica Comercial.*

Artículo 1.º Con la protección de la Dirección general de Telégrafos se constituye con carácter benéfico la Asociación de Información Telegráfica Comercial, con residencia en Madrid y domicilio en la Central de Telégrafos.

Su objeto es:  
a) Ayudar al sostenimiento y desarrollo del Colegio de Huérfanos de Telégrafos.

b) Ayudar al sostenimiento de la Cruz Roja Nacional y de aquellas Asociaciones benéficas que el Gobierno disponga.

c) Obtener estos fines, realizando un trabajo útil a la nación española facilitando las transacciones comerciales que pudieran originar un abaratamiento de la vida.

Artículo 2.º La Asociación establece un servicio de abono trimestral por el que facilitará diariamente a cuantos lo soliciten los precios alcanzados por los productos y valores más importantes en los principales mercados y bolsas nacionales; en su boletín podrá publicar también, en las condiciones que se fijen, las ofertas y demandas de sus abonados.

Artículo 3.º La publicación de Boletín diario se hará previa consulta y autorización de la Junta Central de Abastos, de quien la recabará el Gerente de la Asociación.

Artículo 4.º Pertenecen a la Asociación y participan por tanto en sus beneficios, todo el personal del Cuerpo de Telégrafos que figure en sus escalafones en el momento de la creación de esta Asociación benéfica y los que en adelante ingresen en su servicio, cualquiera que sea su clase, escala, categoría y situación, activa o pasiva, en lo sucesivo.

Artículo 5.º Son fondos de la Asociación y constituyen por tanto el capital social, los productos de su servicio una vez cubiertos los gastos y compromisos de la misma. Caso de disolución de la Asociación, el remanente, si lo hubiere, se destinará al Colegio de Huérfanos de Telégrafos, bien entendido que la Asociación queda disuelta por la alteración de los puntos fundamentales para que se crea y que se detallan en el artículo siguiente, después

de acordarlo así el Consejo, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Director general de Telégrafos.

Artículo 6.º El capital social se distribuirá en la forma siguiente:

a) El 25 por 100 de la recaudación líquida obtenida, para el Colegio de Huérfanos de Telégrafos.

b) El 5 por 100 de la recaudación líquida obtenida, para la Cruz Roja nacional.

c) El 15 por 100 de la recaudación líquida, para las Asociaciones benéficas que el Gobierno señale.

d) El 10 por 100 de la recaudación líquida, para fondo de reserva dedicado a ampliar y desarrollar la Asociación.

e) El 45 por 100 restante se dedicará a gratificaciones por los distintos trabajos y funciones que la Asociación encomiende a los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 7.º Todos los fondos de la Asociación estarán depositados en cuenta corriente en el Banco de España, a su nombre, no pudiendo efectuarse ningún movimiento de éstos sin autorización firmada del Presidente del Consejo de Administración, Gerente e Interventor.

Artículo 8.º Siendo la recaudación trimestral, en la primera quincena precisamente del segundo mes del trimestre las estaciones girarán a la Gerencia la cantidad recaudada, acompañando un estado de altas y bajas de abonados y la cuenta de gastos e ingresos. Estos documentos vendrán firmados por el encargado del servicio, con el V.º B.º del Jefe de la estación, La Gerencia, antes de finalizar el trimestre, depositará en la cuenta corriente la cantidad recaudada, y el primer mes del trimestre siguiente presentará al Consejo de Administración la cuenta general de gastos e ingresos y el estado de abonados. La Gerencia hará anualmente un balance general.

Artículo 9.º El Consejo se reunirá una vez al trimestre para la aprobación de las cuentas presentadas por la Gerencia y cuantas veces lo exijan las necesidades de la Asociación a propuesta del Presidente o a petición de cuatro Vocales.

Artículo 10. Son representantes de la Asociación los Jefes de las Secciones y Estaciones telegráficas del Estado, quienes, de acuerdo con el Consejo, designarán los encargados del servicio de la Asociación. La Dirección y Administración en Madrid queda a cargo de la Gerencia, que propondrá al Consejo los medios necesarios.

Artículo 11. Los Agentes encargados del servicio de esta Asociación percibirán la gratificación que el Consejo de Administración acuerde.

Artículo 12. Es Presidente nato del Consejo de Administración el Excelentísimo Sr. Director general de Telégrafos, y como Delegado suyo y Presidente efectivo el Consejero de mayor categoría y antigüedad en el escalafón del Cuerpo.

Artículo 13. El Director general, a propuesta de su Delegado, nombrará entre los funcionarios del Cuerpo nueve Vocales para constituir el Consejo; en la primera que éste celebre se elegirá entre ellos el que haya de desempeñar la Gerencia, Intervención y los demás cargos que sean precisos.

Artículo 14. Los cargos de Consejo de Administración se renovarán cada cuatro años por tercias partes. Un mismo individuo puede ser reelegido indefinidamente, demostrando así la confianza que a la corporación inspira aun cuando pase a la situación de jubilado o excedente.

Artículo 15. Todos los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría, debiendo asistir la mitad más uno de los Vocales.

Artículo 16. Los cargos del Consejo de Administración serán honorarios, a excepción de aquellos que por su misión especial acuerde el Consejo deben ser remunerados, y a los que el Consejo señalará la gratificación que estime oportuna.

Artículo 17. Si algún funcionario cometiere faltas de cualquier género en el manejo de fondos de la Asociación, será entregado a los Tribunales de Justicia, y en su caso a los Tribunales de honor, sin perjuicio de exigir administrativamente el reintegro de las cantidades de que aparezca responsable.

Artículo 18. Las modificaciones de ampliación de estas bases que no afecten a sus fines esenciales y que la experiencia demuestre ser necesarias, quedan conferidas al Consejo de Administración, quien las someterá a la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Telégrafos.

Artículo 19. Para el desarrollo de estas Bases, en lo que se refiere a los detalles de su ejecución, el Consejo de Administración procederá a la redacción del correspondiente Reglamento.

Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

La experiencia tiene demostrado, y así se ha reconocido en disposiciones anteriores, la ineficacia de los preceptos encaminados a evitar abusos y a garantizar los intereses del público en los contratos de préstamos sobre prendas; porque apenas publicado al Reglamento de 12 de Junio de 1909, el espíritu de lucro de aquellos a quienes más directamente afectaba, buscó, al amparo de las mismas leyes Reguladoras de la contratación comercial, nuevas modalidades jurídicas que permitían a los establecimientos dedicados a esta clase de negocios eludir las trabas impuestas y la intervención titular del Poder público. Pese a todas las medidas ideadas para evitarlo, la situación actual de hecho es que las operaciones que en otro tiempo hacían las casas de préstamos han tomado el carácter de contratos de compraventa mercantil, con arreglo a la letra del Código de comercio, y en vano se ha tratado de someterlas a las prescripciones del mencionado Reglamento, porque el modo como se verifican permite eludir la previsión del legislador para limitar el interés y garantizar los derechos del prestatario que, en la nueva forma de contratación, se ha convertido en vendedor en firme de los objetos que antes pignoraba o enajenaba con pacto de retro. Así resultan en la realidad burladas todas las previsiones y exentas de fiscalización eficaz por parte de la Autoridad las casas en que tales contratos se realizan. Por ello, respetando el libre tráfico mercantil. Pero buscando manera de dar a la Policía intervención en establecimientos donde hoy no la tiene en forma efectiva para coadyuvar a la acción de los Tribunales de Justicia, parece preferible, sin derogar los preceptos ya aludidos, dar carácter general del sistema implantado con buen éxito por disposiciones gubernativas en ciudades como Barcelona, donde el mal es más agudo, por lo mismo que la vida mercantil, es muy intensa.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que provisionalmente y mientras no se llegue, después del debido estudio que el asunto requiere, a la reforma general de las disposiciones en vigor sobre la materia, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Cuantos establecimientos o industriales se dediquen a la compra y venta de objetos de oro, plata o platino con o sin piedras preciosas; relojes, ropas, muebles y objetos usados o de ocasión, llevarán necesariamente un libro foliado y sellado por la Autoridad gubernativa, en el que por orden correlativo sentarán todas las compras que realicen, determinando la fecha de la operación, el nombre, apellidos, edad y domicilio del vendedor, la reseña del objeto comprado y la cantidad entregada. Asimismo harán constar la fecha en que vendieron cada uno de los objetos comprados.

2.º Dicho libro estará en todo mo-

mento a disposición de los Agentes de la Autoridad para su examen e investigación del destino que pudiera haber tenido cualquier objeto, el que se pondrá de manifiesto a los referidos Agentes cuando éstos lo crean necesario, para mejor comprobar si es o no la prenda u objeto que se busca.

3.º Por los funcionarios de Policía se procederá a hacer una relación de todos los establecimientos e industriales que en su respectiva demarcación se dediquen a la compra y venta de los antedichos artículos, y en el caso de la busca de cualquier prenda u objeto, además del examen debido de que se ha hecho referencia, obligarán a los dueños de los expresados establecimientos a que, bajo su firma y estampando el sello de la casa, manifiesten si existe o no en ella la prenda u objeto que se busca.

4.º Los establecimientos que deban quedar sujetos a esta medida son: joyeros o relojeros en portal o tienda que tengan el rótulo de comprar joyas u otros objetos usados; los que anuncien en los periódicos de la localidad que se dedican a tales operaciones; las casas de compraventa de joyas y ropas; los ropavejeros con tienda o piso; los que se dediquen a la compra y venta de muebles usados, máquinas de coser o escribir, pianos e instrumentos de música usados y otros efectos; los puestos en los rastros o encantos que compran y cambian relojes y jayas; los comerciantes ambulantes en joyas usadas, y todos los que, según noticia que pueda tener la Policía, se dediquen a comprar a particulares efectos de los mencionados u otros análogos.

El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, así como el Gobernador militar del Campo Gibraltar en el territorio sometido a su jurisdicción, cuidarán del cumplimiento exacto de estas instrucciones y podrán imponer a los infractores multas en la cuantía que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales cuando la inexactitud en los asientos o en las declaraciones u que quedan obligados los comerciantes o cualquier otro acto u omisión de éstos o sus dependientes puedan ser constitutivos de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

*Gaceta 22 de Enero*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de los corrientes, reformando el actual servicio de paquetes postales entre la Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de África, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, y de conformidad con el informe emitido por esa Dirección general de su digno cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha reforma se ponga en vigor a partir desde el día 15 de Febrero próximo, así como que por ese Centro directivo se den las debidas instrucciones para el más exacto cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de los corrientes, reformando el actual servicio de paquetes postales entre la Península, Islas Baleares

res y Canarias, Posesiones españolas del Norte de África, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos ha tenido a bien disponer que dicha reforma se ponga en vigor a partir desde el día 15 de Febrero próximo, y que por la expresada Dirección general se den las debidas instrucciones para el más exacto cumplimiento de aquella soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de las oficinas postales de la Zona del Protectorado y Golfo de Guinea dependientes de este Ministerio, debiendo significarle que en breve serán remitidas las instrucciones que a tal objeto se dictan por la ya expresada Dirección general de Correos y Telégrafos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO  
Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.  
(Gaceta 23 de Enero)

**SECCION PROVINCIAL**

Núm. 242  
**COMISION PROVINCIAL DE BALEARES**  
Esta Comisión ha acordado adquirir por medio de concurso las resmas de papel y material de imprenta que a continuación se detallan con destino a la Escuela Tipográfica de la Casa de Misericordia.  
30 resmas papel para el Boletín Oficial de 14 kilos.

Núm. 244  
**Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares**

Variaciones que usando de la autorización concedida por el artículo 353 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, ha acordado esta Comisión introducir en el repartimiento del cupo de filas que se publicó en el n.º 8876 de este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 8 de Noviembre último.

**Distribución por pueblos de la Caja de Palma**

PUEBLOS	Base de cupo del reemplazo corriente	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que debe facilitar cada Municipio		CUPO total
		Enteros	Decimales		Reemplazo corriente	Procedentes de revisión prórroga	
Andraitx.	32	24	176		24	3	27
Buñola.	22	16	62	1	17		17
Caixía.	15	11	332		11		11
Santa Eugenia.	6	4	532		4		4
Lluchmayor.	56	42	309		42	3	46
Palma.	433	327	143		327	17	344
Puigpuñent.	9	6	799	1	7		7
Santañy.	57	43	064		43		43
Soller.	64	48	353		48	3	51

**Distribución por pueblos de la Caja de Inca**

PUEBLOS	Base de cupo del reemplazo corriente	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que debe facilitar cada Municipio		CUPO total
		Enteros	Decimales		Reemplazo corriente	Procedentes de revisión prórroga	
Alaró.	24	18	152		18	1	19
Felanitx.	75	58	997	1	59	1	60
Manacor.	118	89	252		89	5	94
Santa Margarita.	28	21	178		21	2	23
Petra.	30	22	691	1	23	4	28
Pollença.	52	39	331		39	1	40
Porreras.	47	35	549		35		36
Selva.	38	28	742	1	29		29
Son Servera.	26	19	665	1	20	1	21

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, Palma 26 de Enero de 1924.—El Vicepresidente accidental, Aurelio Aguilar.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

Presupuesto 1923-24.—Mes de Enero  
La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	107.050'25
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	88.626'35
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	163.757'29
Id. 4.º—Instrucción pública.	34.060'32
Id. 5.º—Beneficencia.	10.066'54
Id. 6.º—Obras públicas.	100.556'24
Id. 7.º—Corrección pública.	3.122'11
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	112.192'35
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	16.895'43
Id. 11.—Imprevistos.	11.241'54
Total.	597.568'42

En Palma a 3 de Enero de 1924.—El Presidente, Benigno Palos.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Juan Oliver.  
Palma 9 de Enero de 1924.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Francisco Salas.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 245  
**ALCALDIA DE PALMA**

La subasta para obras de empedrado en la Plaza de la Cuartera y Calle de la Cordelería convocada para el sábado día dos de Febrero próximo, queda prorrogada para el lunes siguiente día cuatro a la hora doce en el Salón de actos públicos de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes puede interesar.  
Palma 26 de Enero 1924.—El Alcalde, Francisco Salas.

Núm. 233  
**AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS**

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de cuatrocientas diez y siete pesetas cincuenta céntimos con arreglo a lo establecido en el Real Decreto de 18 Abril de 1905 abonando por separado de los primeros valorando los medicamentos que se suministran a las familias pobres incluidas en las listas por la tarifa aprobada por la B. O. de 15 Septiembre de 1906, se anuncia para que los aspirantes a ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.  
San Luis 2 Enero 1924.—El Alcalde, Juan Sintés.

Núm. 248

Habiendo acordado este Ayuntamiento declarar incurso en el primer grado de apremio a todos los morosos por el concepto de repartimientos de utilidades correspondiente al año 1922-23, se hace presente a dichos morosos que deberán satisfacer sus descubiertos en el plazo de 3 días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia de 8 a 13 horas en la casa del recaudador D. Francisco Portello Rotger n.º 37 de la calle de S. Luis.  
El Alcalde, Juan Sintés.—Pedro Tremol, Secretario.

Núm. 249

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo que a continuación se expresa natural de este término Municipal comprendido en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial por sí mismo, su padre, tutor, parientes, amos o personas de quienes de-

penda a los siguientes actos del reemplazo:

- Día 27 Enero 1924; Rectificación del alistamiento.
  - Día 10 de Febrero de 1924; Cierre del alistamiento.
  - Día 17 de dicho mes: sorteo de Mozos.
  - Día 2 de Marzo próximo; Clasificación y declaración de Mozos.
- Mozo que se cita  
Juan Vidal Gornés, hijo de Juan y de Antonia, nacido en este pueblo el día 12 de Marzo 1903.  
El Alcalde, Juan Sintés.

Núm. 254  
**AYUNTAMIENTO DE IBIZA**

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de esta Ciudad, comprendidos en el alistamiento para el actual reemplazo del Ejército, cuyos nombres a continuación se expresan se les cita por medio del presente edicto para que ellos sus padres, o tutores, parientes o amos de quienes dependan comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

- Día 27 Enero a las 10: Rectificación del alistamiento.
- Día 10 de Febrero a las 10, Cierre definitivo del alistamiento.
- Día 17 de Febrero a las 7, sorteo de mozos.
- Día 2 de Marzo, próximo a las 9; Clasificación y declaración de soldados.

Se les previene además los expresados mozos que de no comparecer personalmente o por quien les represente les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Mozos que se citan

- José Prats Juan, de José y Vicenta.
  - Ignacio Juan Casilda, de Mariano y Catalina.
  - Juan Mari Colomar, de Vicente y María.
  - José Escandell Guasch, de Miguel y María.
  - José Torres Escandell, de Juan y María.
  - José Serra Ribas, de José y Catalina.
  - Mariano Calbet Calbet, de Juan y Antonia.
  - Antonio Torres Escanellas, de Juan y Josefa.
- Ibiza 20 Enero de 1924.—El Alcalde, F. Medina.

Núm. 256  
**AYUNT.º DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR**

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos nacidos en este término municipal, comprendidos en el alistamiento formado para el actual reemplazo del Ejército, cuyo nombres a continuación se relacionan; se les cita por medio del presente edicto para que ellos sus padres, tutores, o parientes, apoderados o amos de quienes dependan comparezcan en esta Casa Consistorial en los siguientes actos:

- Día 27 Enero a las nueve: Rectificación del alistamiento.
- Día 10 de Febrero a las nueve: rectificación y cierre definitivo del alistamiento.
- Día 17 de Febrero a las siete: Sorteo de mozos.

Día 2 de Marzo a las nueve: clasificación y declaración de soldados.  
Se les previene además a los mozos que de no comparecer personalmente o persona que les represente a los expresados actos, les parará el perjuicio que según la ley haya lugar en derecho.

Mozos que se citan

- Jaime Roig Meis, hijo de Bernardo y Gabriela.
  - Pedro José Lull Vives, hijo de Serafin y María.
  - Miguel Soler Riera, hijo de Sebastián y Petra.
  - Pedro Lliteras Morey, hijo de Pedro y Margarita.
  - Pedro José Vaquer Massanet, hijo de Miguel y Catalina.
- San Lorenzo de Descardazar 21 Enero 1924.—El Alcalde accidental, Antonio Sancho.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares comprendidos en este término municipal, conforme a las disposiciones vigentes; queda expuesta al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Esporlas 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Trias.

Habiendo acordado la Junta municipal, en sesión celebrada el día veintinueve del actual, algunas modificaciones al proyecto de presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 15 de Enero de 1879 estarán expuestas al público las aludidas modificaciones durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Esporlas 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Trias.

ALCALDIA DE SAN JOSE

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1924-25 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura, del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

San José a 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, José Mari.

AYUNT.º DE VALLEDEMOZA

Ordenanza formada por la Junta Municipal de esta Villa, a la que ha ajustarse el repartimiento general de erminado por R. D. de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el próximo ejercicio de 1924 a 1925, para cubrir el déficit del Presupuesto municipal del expresado ejercicio.

1.º El Repartimiento general de que se trata en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme lo dispuesto en el artículo 66 al 101, del mencionado R. D.

2.º El cómputo de utilidades que son objeto de gravamen por este Repartimiento o se referirá al 1.º de Febrero próximo, fecha que se adopta para su estimación (R. O. 8 Noviembre 1922).

3.º Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio, o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del R. D. son los que deben contribuir en la parte personal del Repartimiento, y además las personas naturales o las jurídicas que obliengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquiera clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del R. D. son asimismo los que están sujetos de contribuir en la parte real del Repartimiento, siendo voluntaria la presentación por los interesados de las relaciones juradas, de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, pero vendrán obligados a hacerlo aquellos que fuesen al efecto requeridos por la respectiva Comisión de evaluo.

Los contribuyentes tanto de la parte personal como real que voluntariamente quieran presentar las relaciones juradas, lo efectuarán dentro el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el

B. O., los que omitan su presentación en el indicado plazo, quedaran obligados a sujetarse a la suma de utilidades computadas por la Comisión respectiva.

4.º Toda persona o entidad que tenga a su servicio este Municipio, personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del Repartimiento cuando fueren a ello requerido especialmente por la Junta, relación jurada de los nombres y domicilios y retribuciones de dicho personal.

5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobado.

6.º El rendimiento medio por cabeza de cada clase de ganado existente en este término Municipal estimado por la Junta Municipal y aprobado por las oficinas del catastro, conforme el apartado C. del artículo 26 del R. D. de referencia es el siguiente: Cabeza de ganado vacuno, 50'00 pesetas; cabeza de ganado caballar, 60'00 pesetas; cabeza de ganado mular 60'00 pesetas; cabeza de ganado asnal, 30'00 pesetas; cabeza de ganado lanar, 6'00 pesetas; cabeza de ganado cabrio, 7'00 pesetas; cabeza de ganado de cerda, 25,00 ptas.

7.º El importe medio de cada uno de los jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que han de computarse, para determinar el haber anual de los jornales es el siguiente: Obreros industriales, tipo medio jornal, 4'00 pesetas, tipo medio de días de trabajo 150, haber anual 720'00 pesetas obreros comercio, tipo medio jornal, 3'00 pesetas tipo medio de días de trabajo 120, haber anual 360'00 pesetas; Obreros del campo, tipo medio de jornal 2'00 pesetas; tipo medio de días de trabajo 160, haber anual 320'00 pesetas.

8.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse en cuenta para el cobro de utilidades en la parte personal del Repartimiento por las Comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes del R. D. serán los que se expresan.

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o dispute con la excepción continuada en el apartado C. del artículo 63 del R. D. a los locales destinados a industria y comercio.

2.º Se estimarán; por Automóvil 500'00 pesetas por asiento del mismo, excluido del conductor; por carruaje de lujo 250'00 pesetas por asiento del mismo, excluido del conductor, por cada caballo de silla 250'00 pesetas de utilidades.

3.º Por cada criado menor de 60 años 150'00 pesetas y por cada instructor o maestro que habite con el contribuyente, 200'00 pesetas; La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente serán aplicables al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en 1/5 del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado A. artículo 63.

9.º La diferencia entre el importe de las altas y bajas del repartio durante el ejercicio se estimará en 1 por 100 artículos 34 y 35.

10.º Sobre las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará un 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administración y cobranza.

11.º Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el Repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma.

Las correspondientes a las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones y minerales, por la Administración de Contribuciones de esta Provincia a virtud de certificación expedida por el Señor Interventor de Hacienda, autorizado por la Junta general del Repartimiento y visada por la Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo 102

del R. D. citado; las de los demás contribuyen es por este Ayuntamiento por medio de recibos tatonarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre. A dicho efecto se advierte:

Que los inquilinos, colonos arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del Repartimiento impuestos a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener al hacer el pago de rentas a aquellos, las cantidades correspondientes, salvo pacto en contrario según dispone el artículo 103 del R. D. y que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del R. D.

La precedente Ordenanza fué aprobada en el día de hoy.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales procedentes.

Valldemosa 11 de Enero de 1924 — El Alcalde, Juan Salva.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Francisco Vidal.

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE IBIZA

Anuncio.—Debiendo celebrarse concurso de proposiciones libres para la adquisición de tres mil kilogramos de cebada; cuatro mil kilogramos de paja para pienso y tres mil kilogramos de leña de tronco, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Febrero a las 11 horas en el Gobierno Militar, sito en el Castillo de esta Plaza y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días de labor desde el treinta del corriente al cuatro Febrero ambos inclusive de 11 a 13 en el mencionado centro.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra aprobado por R. O. Circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. n.º 157), Ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la 11.ª clase, ajústandose en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante resguardo del depósito de la garantía aludida en el mencionado pliego de condiciones expedido por la Caja general de depósitos o sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Ibiza 25 de Enero de 1924.—El Coronel Gobernador Militar, Presidente, José Salgado.

Modelo de proposición

Don... domiciliado en... y con residencia en... provincia de... calle... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha... para la adquisición de... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de... pesetas... céntimos (en letra) por... acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de... clase, expedida en... así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparecen.

Los producidos que ofrece preceden de... tal plaza, (fecha y firma)

Observaciones.—Si la proposición no

se extiende en papel sellado, deberá ser o en otro de igual tamaño y adherirsele la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

D. Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución territorial, Edificios y Solares, Industrial y de Carruages de Lujo, e Impuesto de Casinos o Circulos de recreo, correspondientes al 4.º trimestre del actual año de 1923 a 1924 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días laborables que transcurran del uno al veinticinco del entrante mes de Febrero verificandose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Distritos municipales

Partido de Palma.—Palma del 1 al 25.—Aigaida del 1 al 4.—Andraitx del 5 al 9.—Bañalbufar días 11 y 12.—Bulliofa días 3 y 4.—Calviá días 13 y 14.—Deyá días 1 y 2.—Esporlas días 13 y 14.—Estalenchs días 9 y 10.—Fornalutx días 10 y 11.—Lluchmayor del 8 al 13.—Marratxi del 4 al 7.—Puigpunyent días 2 y 3.—Santa Eugenia días 6 y 7.—Santa Maria del 1 al 4.—Soller del 4 al 9.—Valldemosa días 3 y 4.

Partido de Inca.—Alaró del 5 al 8.—Alduda del 4 al 6.—Binisalem del 4 al 6.—Buger días 3 y 4.—Campanet del 5 al 7.—Oostix días 3 y 4.—Escorca el día 17.—Inca del 10 al 14.—Lloseta días 1 y 2.—Lubi del 12 a 14.—Maria del 1 al 3.—Muro del 1 al 3.—Pollensa del 8 al 11.—La Puebla de 5 al 7.—Santellias del 1 al 4.—Santa Margarita del 6 al 9.—Selva del 8 al 12.—Sineu del 3 al 6.

Partido de Manacor.—Artá del 3 al 6.—Campos del 4 al 6.—Capdepera del 7 al 9.—Felanitx del 8 al 14.—Manacor del 19 al 24.—Monturri días 8 y 9.—Petra del 21 al 23.—Porreras del 18 al 22.—San Juan días 18 y 19.—Sanjaume del 18 al 21.—San Lorenzo días 11 y 12.—San Servera días 15 y 16.—Villafranca días 11 y 12.

Partido de Menorca.—Alayor del 14 al 17.—Ciudadela del 3 al 7.—Ferrerias días 1 y 2.—Mahón del 3 al 7.—Mercadal del 9 al 11.—San Luis el día 13.—Villa Carlos días 10 y 11.

Partido de Ibiza.—Formentera del 1 al 3.—Ibiza del 4 al 8.—San Antonio Abad del 9 al 11.—San José del 12 al 14.—San Juan Bautista del 15 al 17.—Santa Eulalia del 18 al 21.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los señores contribuyentes de esta Capital, que durante los días laborables que transcurran del uno al veinte y horas de ocho a doce, se verificará el cobro a domicilio por los cobradores auxiliares al efecto nombrados; durante los expresados días de cobro a domicilio, y de 12 a 14, podrán también verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de la recaudación, establecida en la calle del Teatro Balear número 19.

Los Señores contribuyentes de las Afueras de la Capital, podrán verificar el pago de sus cuotas durante los indicados días desde las 8 a las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 25 Enero 1924.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.